

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2013-00725  
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Maribel Padilla Sevillano.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 3996

En atención al oficio No. 01-1648 del 14 de julio de 2016 el Juzgado teniendo en cuenta que es el primero en llegar en tal sentido,

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 1º de Ejecucion Civil Municipal de esa ciudad, a fin de informarles que la solicitud de embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la demandada Maribel Padilla Sevillano, surte efectos, por ser la primera en llegar en tal sentido, lo anterior a fin de que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COPEOCCIDENTE** en su contra, bajo la radicación 16-2014-00043, que cursa en dicho Juzgado.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2015-00274  
Demandante: Luz Enith Sanchez C. Vs Sufase Medical Ltda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2431

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual está coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan el levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta corriente No. 749-699929-22 del Banco de Colombia, el Juzgado,

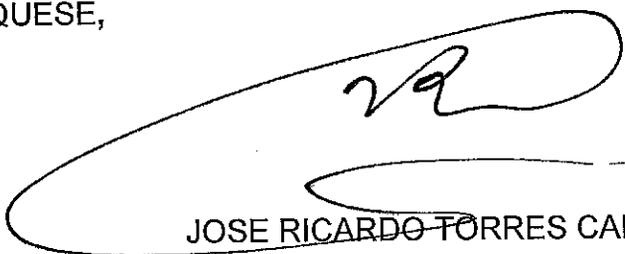
**RESUELVE**

**DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente No. 749-699929-2 de Bancolombia que se encuentre a nombre de la demandada **SUFASE MEDICAL LTDA** con Nit. 900.370.827-5. Lo anterior de conformidad con el acuerdo allegado por las partes y con el artículo 597 del C.G.P.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
**16 SEP 2016**  
Juzgado Civil Municipal  
SECRETARÍA  
María del Mar Barón Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2013-00328  
Demandante: Bienco S.A. Vs María Fanny López y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4022

En atención el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que informa que la Oficina de registro de esta ciudad no ha dado cumplimiento a lo comunicado en oficio No.1205 del 16 de octubre de 2014,

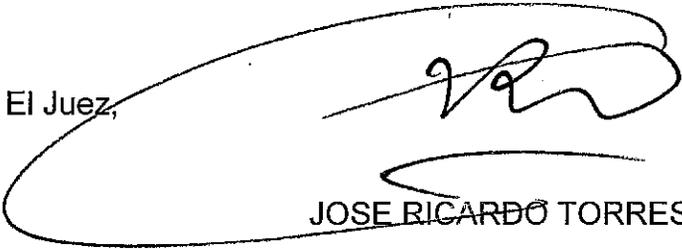
**RESUELVE**

**OFICIAR** nuevamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a fin de que de cumplimiento al oficio No. 1329 de fecha 8 de septiembre de 2014, emanado por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual le comunicó el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-69747 de propiedad de la demandada MARIA FANNY LOPEZ BUITRAGO 31.147.480 y que la misma continuará por cuenta de este proceso, con ocasión al embargo de remanentes a nuestro favor; sírvase proceder de conformidad

Por Secretaría libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Bargarüen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2004-00527  
Demandante: C.R. Villas de California. Vs Teresa de Jesús García Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4021

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, viendo procedente lo solicitado,

RESUELVE

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que a costa de la parte actora, expida el certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-332941 de propiedad de Teresa de Jesús García de Valencia con c.c. 29.894.005.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2011-00429  
Demandante: Gases de Occidente. Vs Luis Aristizabal.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2432

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo sobre los vehículos de placas CBT-233 y VBE-120 de propiedad de la parte demandada LUIS EDUARDO ARISTIZABAL CUARTAS Y HECTOR ALEXANDER GUETIO, que se encuentran matriculados en la Secretaría de Tránsito de esta ciudad.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2011-00429  
Demandante: Gases de Occidente. Vs Luis Aristizabal.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4019

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado de conformidad con el numeral 4º de artículo 43 del C.G.P.

**RESUELVE**

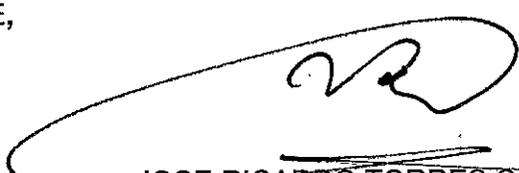
1.- **OFICIAR** a la entidad prestadora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE.SALUD A fin de que informe se el demandado en el presente proceso LUIS EDUARDO ARISTIZABAL CUARTAS con C.C. 10.091.517, se encuentra vinculado a dicha entidad, que calidad ostenta, bien sea como independiente o dependiente y caso de ser dependiente se sirva informar el nombre del empleador, sírvase proceder de conformidad, previniéndole que la inobservancia a lo anterior lo hará acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

2.- **OFICIAR** a la entidad prestadora de salud ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SALIDARIA DE SALUD DE NARIÑO – EMSSANAR E.S.S. A fin de que informe se el demandado en el presente proceso HECTOR ALEXANDER GUETIO DELGADO con C.C. 1.130.628.789, se encuentra vinculado a dicha entidad, que calidad ostenta, bien sea como independiente o dependiente y caso de ser dependiente se sirva informar el nombre del empleador, sírvase proceder de conformidad, previniéndole que la inobservancia a lo anterior lo hará acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

116 SEP 2016

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2015-00283  
Demandante: Comertex S.A.  
Demandado: Ulises Conde Guzmán  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2427

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placa **KLQ- 675**, marca Chevrolet, clase vehículo Automóvil, línea Aveo Family Sedan, propiedad del demandado **ULISES CONDE GUZMAN** identificado con CC. 16.610.130. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibergüen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2008-00218  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga  
Demandado: Ana Cecilia Matallana y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2429

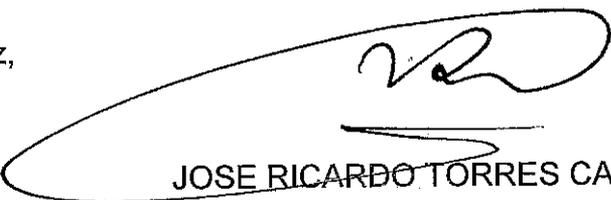
En atención al escrito que antecede y conforme a lo establecido por el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA identificado con CC. No. 51.732.526 conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título bancario en el BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Bogotá. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$19.200.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
JUGGSECRETARIA  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2014-00597  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: José German Cifuentes Ocampo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2423

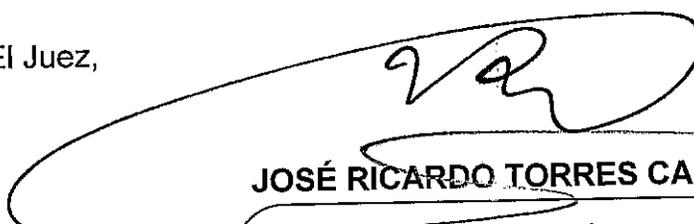
El apoderado de la parte demandante solicita nuevamente la inmovilización del vehículo propiedad de la parte pasiva. Como quiera que se levantó la orden de inmovilización, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el decomiso y posterior secuestro del vehículo de placa **MWR-733** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado JOSE GERMAN CIFUENTES OCAMPO, identificado con CC. N° 94.417.190 Oficiese por secretaria a las autoridades pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

JUGADORA DE EJECUCIÓN  
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2013-00449  
Demandante: C.R. Altos de Jockey  
Demandado: Rubén Darío Agudelo Puerta y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2424

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

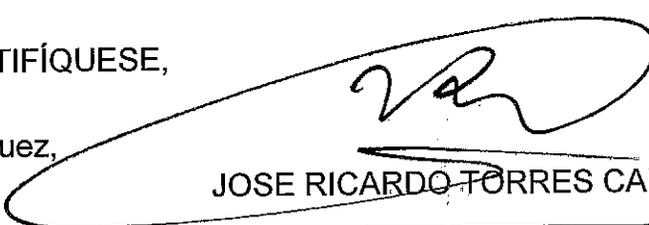
**1.-DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placa CQD542, marca Chevrolet, clase vehículo Automóvil, línea Optra, serie F18D3075534K, modelo 2008, propiedad del demandado RUBEN DARIO AGUDELO PUERTA identificado con CC. 6.512.505. Líbrese el oficio respectivo.

**2.-DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placa ONG968, marca Mazda, clase Automóvil, línea 323 NB, serie 323NB25826, modelo 1992, propiedad de la demandada GLORIA AMPARO ESPINOSA DAVILA identificada con CC. 6.512.505 y 29.899.079. Líbrese el oficio respectivo.

**3.- AGREGUESE** para que obre y conste el oficio 2224 del 12 de agosto de 2016, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de oralidad, informando que no surte efecto la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2016-00161  
Demandante: Reponer S.A.  
Demandado: Carlos Enrique Orozco Núñez  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio: 2425

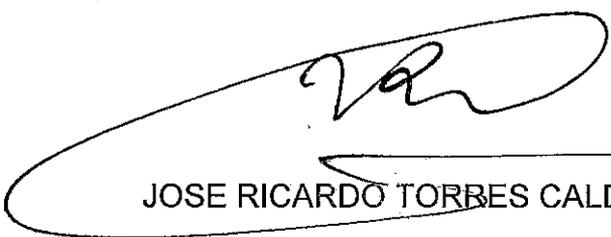
El apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar las medidas cautelares de embargo del salario de la demandada, de conformidad con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devenga el demandado CARLOS ENRIQUE OROZCO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.637, en la empresa INDUFARMA LABORATORIOS, ubicada en la Av. 2 Norte No. 28N-58 de Cali. Limitar el embargo a la suma de \$16.094.736. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORBES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2010-00756  
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda.  
Demandado: Diana Carolina Gómez Vásquez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2426

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención del 50% o de la totalidad del cupo disponible de los pagos que por concepto de pensión y demás emolumentos embargables percibe de COLPENSIONES la demandada Pastora de Jesús Vázquez Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.096.818.

Limitar el embargo a la suma de \$8.600.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibáñez Paz  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2011-00851  
Demandante: C.R. Villa del Sol Sectores I y IV  
Demandado: Patricia Ibáñez Vargas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2422

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el  
Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-244699 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada **PATRICIA IBAÑEZ VARGAS**, identificada con CC. 66.846.728. Por Secretaría librese el oficio.

**2.-CORRER** traslado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-221983. De conformidad con el art. 444 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA EJECUCIÓN  
Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2014-00701  
Demandante: César Tulio Guevara  
Demandado: Miryam Ximena Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2428

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme a lo establecido por el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devenga la demandada MYRIAM XIMENA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.926.896, como empleado de CARVAJAL, ubicada en la Calle 15 No. 32-234 Acopi-Yumbo. Limitar el embargo a la suma de \$1.900.000|. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2014-00456  
Demandante: Covinoc S.A.  
Demandado: Grupo Empresarial Amaval S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4013

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que se acato una solicitud, en el mismo sentido proveniente del Juzgado 6 Civil del Circuito (fl. 40 C.2), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR OFICIO** por secretaría al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 24-2016-344 **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2009-01052  
Demandante: Clara Inés Lozano Posso  
Demandado: Henry Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4009

En atención al oficio No. 01-1237 del 26 de mayo de 2016, remitido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual solicitan se le informe el estado del proceso. Visto lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFÍCIESE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de informarle que atendiendo el oficio No. 1237 del 26 de mayo de 2016, se le comunica, que el proceso de la referencia se encuentra activo que en la última actuación rechaza el recurso de reposición y niega el recurso de apelación. Por otro lado, el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 1463 obrante a folio 73, responde el embargo de remanentes y dispuso tener en cuenta la solicitud proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal, librada dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Banco Colpatria Red Multibanca contra Henry Castillo Rad. 2006-00334.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2014-00479  
Demandante: Comercializadora Orbis S.A.  
Demandado: Cooperativa Hospital del Valle  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4011

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.-OFICIAR** al BANCO CORPBANCA a fin que consigne el dinero embargado del demandado Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca a la cuenta de este despacho 76001204161-6 del Banco Agrario, el cual fue comunicado a este Despacho Judicial por dicha entidad, mediante oficio No. A-260470 del 19 de diciembre de 2014.

**2.-AGREGAR** para que obren y consten los escritos anteriores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ  
SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2014-01062  
Demandante: Paola Andrea Serna Ortiz  
Demandado: Blanca Lorena Moreno Torres y otro  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 4007

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** oficio dirigido al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-536638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados señores BLANCA LORENA MORENO TORRES y CARLOS ALBERTO GONZALEZ identificados con C.C N° 38.614.252 y 6.098.377, con el fin de proceder a su avalúo de conformidad con el Art. 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2014-00471  
Demandante: Cooperativa Berlín Invercoop  
Demandado: Alejandro Martínez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2430

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el decomiso y posterior secuestro del vehículo de placa **AUM576**, marca Hyundai, modelo 1996, Serie KMHVF21LPTU217997 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado ALEJANDRO MARTINEZ, identificado con CC. N° 14.590.866. Oficiese por secretaria a las autoridades pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Inaraven Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2013-00725  
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Maribel Padilla Sevillano.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 3997

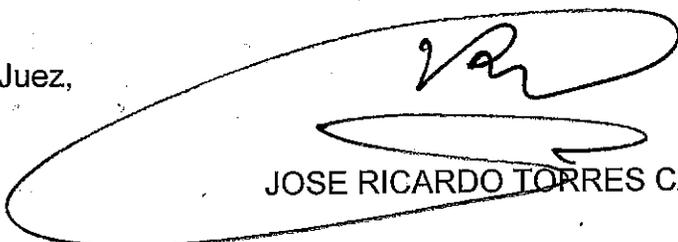
En atención a los escritos allegados por la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el histórico de abonos reportado por el ejecutante.
- 2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

116 SEP 2016

SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2013-00958  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos  
Demandado: Eliana María Sánchez Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 3975

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.-ORDENAR** nuevamente que por la Secretaria área de notificación se corra traslado a la liquidación de crédito obrante a folio 126, conforme al art. 446 del C.G. del Proceso.

**2.-ORDENAR** que por Secretaría área de títulos se liquiden las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

**3.-REMITASE** al memorialista al auto No. 3425 del 23 de agosto de 2016, en el cual se ordenó la comisión solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	33-2011-00820
Demandante	C.R. Portón del Parque P.H.
Demandado	Ana Gloria Reina Trujillo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2421

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de octubre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de junio de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 52 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**11 6 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 SECRETARIA DE Ejecución  
 Civiles Municipales  
 María del Mar Ibarguen Paz  
 SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>31-2006-00359</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Av. Villas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Rodolfo Viveros</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 2420</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de julio de 2006, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

<sup>1</sup> Véase folio 133 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
**116 SEP 2016**  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA  
Civil Municipal de Ejecución  
Municipales  
María del Mar Ibarguén Paz  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2013-00376  
Demandante: Banco Av Villas. Vs José Humberto Rojas Baron  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2433

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la parte actora, visible a folios 76-78 toda vez que se encuentra ajustada derecho, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016  
SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Municipalidad de Cali  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2013-00306  
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Carmen Claudia Balanta.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4025

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado observa que no se está teniendo en cuenta la liquidación aprobada a folio 100 del presente cuaderno, así mismo, en la aportada no se especifica la fecha de inicio y de corte, lo cual impide calcular el valor.

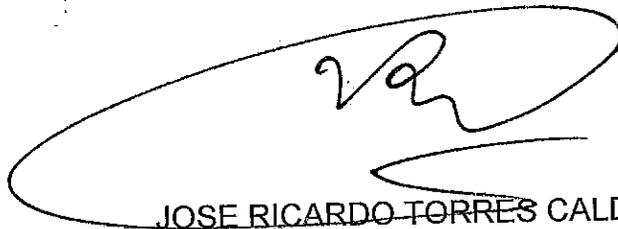
En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora y se le requiere a fin de que allegue la misma, teniendo en cuenta la aprobada a folio 100 del presente cuaderno, lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

116 SEP 2016

SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2015-00183  
Demandante: María Fernanda Narváz Z.  
Demandado: Asceneth Ángel de Hincapié  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio 2434

Como quiera que se encuentra pendiente de atender la solicitud de fijar fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **10:00 a.m. del día 17 de noviembre del año 2016**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CEP-781 de propiedad de la demandada Asceneth Ángel de Hincapié, bien que se encuentra en el parqueadero "Imperio Cars S.A.S." de la calle 1 A No. 63-64 de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 156 de hoy 16 de 16 de SEP de 2016 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>32-2012-00552</b>
<b>Demandante</b>	<b>Daniel Fernando Vélez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fernando Duran Pérez</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 2419</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de abril de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de julio de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 18 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

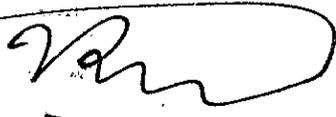
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

116 SEP 2016

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
 MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 SECRETARIA  
 María del Mar Ibarguen Paz  
 SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2011-00368
Demandante	Lubrico Ltda.
Demandado	Boris Erazo Bermúdez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2418

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de enero de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de julio de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 54 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de enero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

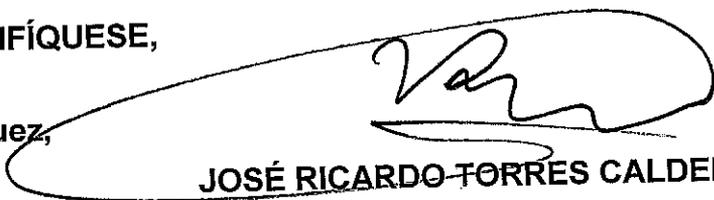
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA  
Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

Lrt

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**CALI**

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>35-2011-0802-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edificadora Continental</b>
<b>Demandado</b>	<b>María Helena Chaparro</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.2412</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo es resolver la objeción presentada por la demandada el 19 de julio del corriente año, contra la última liquidación presentada por la parte demandante, de fecha 20 de abril de 2016.<sup>1</sup>

Atendidas las razones de la objeción, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

- El auto ejecutivo que dispuso el pago de capital e intereses al 2,16%, no fue motivo de recurso ni de excepciones, quedando en firme y ordenándose seguir adelante la ejecución en la forma así dispuesta.
- No puede confundirse el descuento hecho por nómina, valores con los cuales se constituyen depósitos judiciales, con los pagos directos que se hacen al demandante por cuenta del crédito, pues los considerados como abonos a una obligación, son los que el acreedor recibe efectivamente.
- No obstante los descuentos de nómina efectuados a la demandada, y los pagos realizados al actor con depósitos judiciales, gran parte de esos abonos se han aplicado primero a intereses, lo que genera que el capital impagado siga generando nuevos intereses.
- Respecto al cobro excesivo de honorarios que alega la objetante, no hay controversia, por cuanto sobre dicho ítem no hizo referencia el demandante, y los mismos están claramente estipulados por el Despacho.

<sup>1</sup> Folios 78 a 84

- Lo manifestado en el punto sexto del escrito, nada tiene que ver con el tema de la objeción.
- La demandada, no es clara en indicar cuáles son los depósitos judiciales que dice no fueron tenidos en cuenta pro el ejecutante en su liquidación.

De otro lado, revisada la liquidación de la parte demandante, se encuentra:

- Se tiene en cuenta y relacionan 31 abonos con depósitos judiciales, debidamente aplicados como abonos.
- Las tasas de interés son las ordenadas en el mandamiento de pago, e incluso algunas están por debajo de las autorizadas por la Superintendencia Financiera.
- La fecha de inicio de intereses y el valor del capital son correctos y acordes con el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **Rechazar** la objeción a la liquidación de crédito propuesta por la ejecutada, por las razones indicadas en precedencia.

2º. **APROBAR** en todas sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 78 al 84, por encontrarla ajustada a derecho. Art. 446 del C. G. de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior

116 SEP 2016

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>27-1999-00787</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ríos Mena S en C</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gómez Salazar y Cía. S.C.S.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 2417</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 1 de agosto de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió para que aportaran la liquidación de crédito<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de mayo de 2000, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

<sup>1</sup> Véase folio 153 C-1

*favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 1 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2010-00373  
Demandante: Andrés Alberto Sinisterra González. Vs Adriana María Bermúdez Reyes y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4016

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- No acceder a la solicitud de terminación del proceso por no ajustarse a los preceptos legales para ello, descritos en los artículos 312, 314, 317 y 461 del C.G.P.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del memorial que precede, a fin de que su apoderado se pronuncie sobre el particular.
- 3.- Requerir a la parte actora a fin de que presente la liquidación del crédito o el escrito que trata el artículo 461 del C.G.P. de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

11 6 SEP 2016.

SECRETARÍA  
Civiles de Ejecución  
Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>05-2010-00885</b>
<b>Demandante</b>	<b>Janyn Silva Díaz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luis Eduardo Rojas Hernández</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No.2413</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 8 de agosto de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de enero de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 52 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 8 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

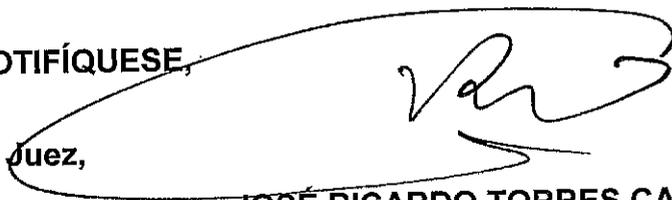
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.  
**16 SEP 2016**  
 MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
 Jueza Secretaria  
 Ejecución  
 Civiles Municipales  
 María del Mar Ibarquien Paz  
 SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>08-1998-397</b>
<b>Demandante</b>	<b>Soc. Bienes y Capitales Arrendamientos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Soc. Capacitemos y Trabajemos Ltda., y otros</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 2414</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de agosto de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las diligencias<sup>1</sup> y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 2 de octubre de 2001, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 171 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición** del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al **archivo** definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**11 6 SEP 2016**  
MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2010-00752  
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña (Cesionario). Vs Diana  
Marcela Narváez.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4018

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante cesionario, el Despacho observa que mediante auto de sustanciación No. 9586 del 116 de diciembre de 2015 a folio No. 74 del presente cuaderno se evacuó la misma, sin embargo no existe constancia de que se haya librado la comunicación a las entidades relacionadas en la parte resolutive de la mentada providencia, razón por la cual se procederá en tal sentido.

Por otro lado visto los memoriales remitidos por el Área de Gestión Documental, el Despacho los agregará sin consideración alguna, toda vez que son solicitudes realizadas por el anterior abogado del cedente el cual ya no es parte dentro del proceso y van encaminadas a lo resuelto en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

Por Secretaría librese los oficios ordenados en el auto de sustanciación No. 9586 del 116 de diciembre de 2015 a folio No. 74 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Iberguén Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2013-00328  
Demandante: Bienco S.A. Vs María Fanny López y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4023

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas que antecede y de pronunciarse sobre la liquidación de crédito a folio 88-89, el Juzgado

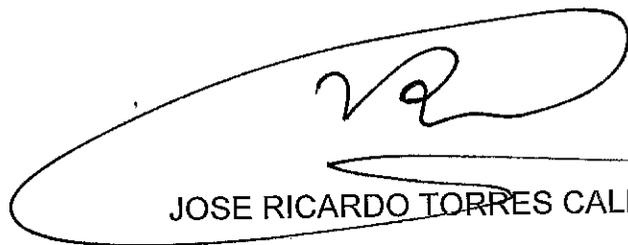
**RESUELVE**

1.- **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 91 del presente cuaderno.

2.- **ABSTENERSE** de aprobar la liquidación de crédito allegada a folios 88-89 toda vez que la misma data hasta el año 2013 y sería inocuo aprobar la misma, razón por la cual se requiere al ejecutante para que allegue una actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

**116 SEP 2016**  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	19-2010-00013
Demandante	Coopeventas
Demandado	Jair Alberto Reyes Pescador
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2416

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de julio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes 15 de junio de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de julio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

Lrt

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>Radicación</b>	<b>08-2013-00395</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa San Pio X de Granada</b>
<b>Demandado</b>	<b>Herlinda Gallego de Taborda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 2415</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de julio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>1</sup>, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de agosto de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

<sup>1</sup> Véase folio 52 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de julio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

**16 SEP 2016**  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2004-00527  
Demandante: C.R. Villas de California. Vs Teresa de Jesús García  
Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4020

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales solicita adicionar al mandamiento de pago la suma de \$214.057.680.00, debido a que la ejecución se trata de cuotas mensuales que se siguen causando, el Despacho, teniendo en cuenta la diligencia de reconstrucción de documento celebrada el 8 de agosto de 2008, en la cual se indicó que en el cuaderno primero se libró mandamiento de pago por cánones de arrendamiento y que también se decretó intereses de mora por cada una de las cuotas ahí relacionadas, así como también teniendo en cuenta la Sentencia No. 133 del 3 de julio de 2009 donde se ordenó llevar adelante la ejecución, se abstendrá a lo solicitado pues primero se observa que no se ordenaron los pagos de las cuotas sucesivas y segundo la solicitud de adicionar al mandamiento de pago carece de sustento legal, sumado a que este no es el momento procesal para dicha pretensión, pues nos encontramos en la ejecución de la sentencia que se encuentra en firme.

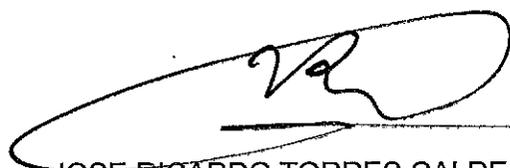
En mérito de lo expuesto, es Juzgado

**RESUELVE**

No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00571  
Demandante: Ciro García Ordoñez. Vs Paula Andrea Ruiz Castro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4026

En atención al escrito allegado por el auxiliar de la justicia, mediante el cual solicita la ampliación por el termino de diez (10) días para presentar la experticia del bien inmueble embargado dentro del proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que la parte actora informo sobre el pago de los gastos fijados en auto anterior y que por error del auxiliar de la justicia realizo el avalúo del vehículo de placas GUL-991, lo cual le llevo tiempo para ello y no era el objetivo de su nombramiento, se accederá a lo solicitado, y se pondrá de conocimiento igualmente el escrito allegado por el secuestre Luis Hebert Bocanegra V. en el cual rinde informe del bien inmueble objeto del avalúo.

Por otro lado el Juzgado por economía procesal tendrá en cuenta en el momento oportuno el avalúo presentado para el vehículo de placas GUL-991.

Seguido se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al acreedor prendario Banco Davivienda y de efectuar secuestro del vehículo de placas GUL-991, el Despacho, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 292 del 12 de febrero de 2013 y auto de sustanciación S-3623 del 25 de junio de 2015 se ordenaron dichas actuaciones, se le requiere al ejecutante para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento el escrito allegado por el secuestre Luis Hebert Bocanegra V.

**2.- CONCEDER** el termino de diez (10) días, al auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ en calidad de perito evaluador, para que presente la

Radicación: 34-2012-00571  
Demandante: Ciro García Ordoñez. Vs Paula Andrea Ruiz Castro.  
Proceso: Ejecutivo Singular

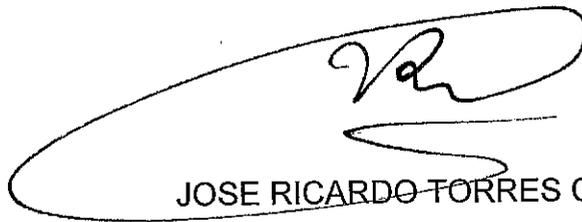
experticia encomendada correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-623929.

Por Secretaría ofíciase lo aquí resuelto.

3.- Por Secretaría librese la comunicación tendiente a notificar al acreedor prendario Banco Davivienda (arti. 291 y 292 del C.G.P.) y el correspondiente despacho comisorio emanado del auto de sustanciación S-3623 del 25 de junio de 2015 visible a folio 64-65 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

JSR

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2008-00218  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga  
Demandado: Ana Cecilia Matallana y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4013

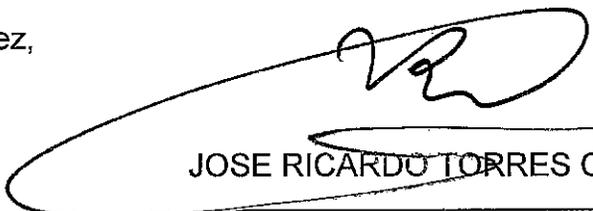
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, área de notificación se corra traslado a la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 24-2012-00120  
Demandante: Flor Plata de Rodríguez  
Demandado: María Neli Misas Trujillo  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 4002

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2010-01014  
Demandante: Coopetrol  
Demandado: Franci Elena Meza Gallardo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4001

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
SECRETARÍA  
MARIA DEL MAR IBARRERA PAZ  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2013-00350  
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera  
Demandado: María del Pilar Potes Z.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4000

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

116 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2010-00279  
Demandante: Ana Mercedes Daza López y otro  
Demandado: Jhon Eder Castaño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3999

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

116 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2007-00958  
Demandante: Luis Humberto Mósquera  
Demandado: Sindulfo Montaña y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3998

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-00343  
Demandante: CEL Life Comunicaciones S.A.  
Demandado: Comercializadora e Inversiones de Colombia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: 4012

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de decretar la medida cautelar, toda vez que no se aprecia en el proceso auto u oficio ordenando que se levante la misma.

**2.-REQUERIR** al apoderado del actor a fin que allegue a este recinto judicial un certificado de cámara de comercio actualizado correspondiente a la entidad aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2012-00591  
Demandante: Coopetrol  
Demandado: Julieta Valencia Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4015

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 03-2009-1265  
Demandante: Coopetrol  
Demandado: Carlos Alberto Molano Iquira y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4008

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

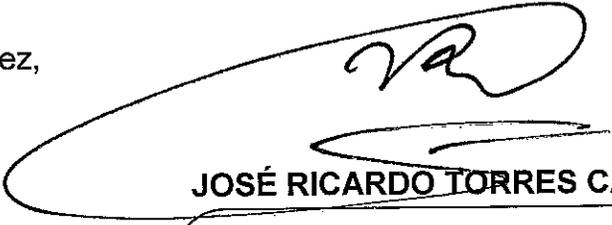
Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

116 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2011-00877  
Demandante: Betsy Rocío Quijano Castrillón  
Demandado: Yardely Delgado Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4014

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la petición de la demandante, toda vez que no hay claridad en la misma, debido, a que no indica a quien se le debe enviar el oficio para el cobro del producido de la empresa Hidroaseo, y además no estipula la norma que establece el porcentaje a cobrar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

16 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Abogada SECRETARIA  
Civiles Municipales  
Maria del Mar Ibarra Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2009-00419  
Demandante: Coopetrol  
Demandado: Mónica Rentería y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4003

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**11 6 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2009-00638  
Demandante: Coopetrol  
Demandado: Claudia Jimena Romero Segura y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4004

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00661  
Demandante: Coopetrol  
Demandado: Mario Oswaldo Ortega Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4006

Con escrito que antecede el apoderado del actor aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir lo consagrado en los arts. 447, 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2015-01268  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandado: Alfonso César Ibarra Acosta  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4005

En atención al escrito anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.-REMITASE** al memorialista al auto No. 035 del 24 de febrero de 2016, obrante a folio 84, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidaron las costas.

**2.-APROBAR** la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ DE 2016,  
se notifica a las partes el auto anterior.

**16 SEP 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	14-2010-00196-00
Demandante	Centro Comercial "CALI 2000"
Demandada	Inversiones DIPOTES y CIA. S. en C. – L.M. PEÑA y CÍA. –
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	Nro.2434

Con el propósito de dar el impulso pertinente al proceso de la referencia, una vez rendido el dictamen pericial sobre la liquidación del crédito, el cual fue decretado oficiosamente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Conforme lo normado en los Artículos 230 y 231 del C. General del Proceso, aplicables al caso en virtud del tránsito de legislación consagrado en el artículo 625 ibídem, el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia, permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la respectiva audiencia, cuya fecha y hora se establecerá posteriormente.

2°. En virtud de que en esta sede, el Juzgado no cuenta con la disponibilidad de los medios físicos y técnicos de grabación, se gestionará ante la **Dirección de Administración Judicial de Cali**, la asignación de Sala para la realización de la audiencia de que trata el Art.373-3 del C. G. del P., a la cual acudirán la perito y los apoderados de las partes, para los fines del Art. 231 ibídem. Una vez se tenga la disponibilidad del recinto y su ubicación, oportunamente se notificará a los interesados sobre la fecha y hora para realización de la referida diligencia. Para lo anterior se tramitará el pertinente formato.

3°. Con fundamento en lo normado en los Arts.169, 363 y 364 del C. General del Proceso, en concordancia con los Arts. 36 y 37 del **Acuerdo 1518 de 2002** (agosto 28) del **Consejo Superior de la Judicatura**, "por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", se fijan como honorarios de la perito la suma de **\$700.000**, entre los que se incluirá el saldo del valor aportado por las partes para gastos de la experticia, cuyos soportes

la auxiliar. Art. 230 C. G. del Proceso. El pago de los honorarios corresponde en principio por igual a las partes, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

4º. Incorpórense a los autos, el oficio número 5000-6 664 del 11-07-2016 con anexos, proveniente de la **Fiscalía 16 Seccional de Cali**, y el memorial con el soporte de \$200.000 que hizo la parte ejecutada para gastos de la experticia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 156 de hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2016, se notifica a las partes el auto  
anterior.  
**11 6 SEP 2016**  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA  
Juzgado Seccional  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA